



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

Candelaria



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **20 SET. 2018**

S.G.A.

005811

Señor (a):
RENE RUEDA RIBÓN
Representante Legal
E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA
Calle 6ª N°1 – 60, Corregimiento de Carreto
Candelaria – Atlántico

Ref: Auto No. **00001283**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

Liliana Zapata Garrido

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: N/A

I.T: No. 000816 de 2018.

Proyecto: Emilio Peñaranda H. Abogado Contratista

Reviso: Amira Mejía B. Profesional Universitaria

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



L4
10/07/2018
26/07/2018

AUTO No.

00001283

2018

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA – PUESTO DE SALUD CARRETO , UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE CARRETO, MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLÁNTICO"

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución No. 00583 del 18 de agosto de 2017 y, teniendo en cuenta lo señalado, en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, el Decreto 780 de 2016, el Decreto 1076 de 2015. El Decreto 50 de 2018, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, esta Corporación ejerce funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a las actividades que realizan las empresas o particulares en el departamento del Atlántico, relacionadas con los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental, a la E.S.E. Hospital de Candelaria – PUESTO DE SALUD CARRETO, ubicado en el Corregimiento de Carreto del municipio de Candelaria – Atlántico, por lo que se emitió el informe técnico N° 000816 del 06 de julio de 2018, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La E.S.E. Hospital de Candelaria – SEDE PUESTO DE SALUD CARRETO, ubicado en el Corregimiento de Carreto, municipio de Candelaria – Atlántico, según la información verificada en la página web del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS consultada el 01 de Junio de 2018, es una entidad de primer nivel de carácter público, que presta los servicios de:

- ✓ Medicina General.
- ✓ Toma de Muestras de Laboratorio Clínico.
- ✓ Programas de Promoción y Prevención:
 - Detección Temprana – Alteraciones del Crecimiento y Desarrollo: Niños – Jóvenes.
 - Detección temprana - Alteraciones en el Embarazo.
 - Detección Temprana – Alteraciones en el Adulto. Mayor de 45 años.
 - Detección Temprana – Cáncer de Cuello Uterino.
 - Detección Temprana – Cáncer de Seno.
 - Detección Temprana – Alteraciones de la Agudeza Visual.
 - Protección Específica – Vacunación.
 - Detección Específica – Atención en Planificación Familiar Hombres y Mujeres.

Subdirectora

AUTO No. 00001283 2018

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA – PUESTO DE SALUD CARRETO , UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE CARRETO, MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLÁNTICO”

CUMPLIMIENTO.

Tabla N°1. Cumplimiento.

Mediante Decreto 1076 de 2015. Modificado por el Decreto 50 de 2018. Por medio del cual se establece las Disposiciones relacionada con la Solicitud del Permiso de Vertimientos.			CUMPLIMIENTO
ASUNTO	SI	NO	OBSERVACIONES
Artículo 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo.		X	No Cumple. No Registra Información.
Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento del Permiso de Vertimientos		X	
Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos		X	
Artículo 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento.		X	

EVALUACCION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: N/A

OBSERVACIONES DE CAMPO. N/A

- REVISION DE LA DOCUMENTACION EN EL EXPEDIENTE. N/A

CONCLUSIONES:

Con el fin de verificar la presentación del permiso de Vertimientos, la E.S.E. Hospital de Candelaria – SEDE PUESTO DE SALUD CARRETO, ubicado en el Corregimiento de Carreto, municipio de Candelaria– Atlántico, podemos concluir que la entidad no ha tramitado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A el permiso de vertimientos, por lo tanto deberá cumplir con lo establecido en el Art. 2.2.3.3.4.9, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 50 del 16 de Enero de 2018.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Nacional contempla en su Artículo 80 lo siguiente: “el estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 especifica: “Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y

lapat

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

3

AUTO No.

00001283

2018

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA – PUESTO DE SALUD CARRETO , UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE CARRETO, MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLÁNTICO"

propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...)"

Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto, la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio (Artículo 30 ibídem)

Entre sus funciones está, Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente. (Artículo 31 numeral 10. ibídem,)

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley; (Artículo 31 numeral 11 ibídem).

Así mismo, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos; (Artículo 31 numeral 12, ibídem).

Que de igual manera el artículo 107 de la cita Ley, señala en su inciso segundo: "(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..." Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

El Artículo 2.8.10.10, del Decreto 780 de 2016, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, instituye: Obligaciones de las autoridades ambientales. Las autoridades ambientales ejercerán la inspección, vigilancia y control de la gestión externa en el marco de la gestión integral de los residuos generados en las actividades de salud y otras actividades en relación con las autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales

Secc

AUTO No.

000 012 83

2018

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA – PUESTO DE SALUD CARRETO , UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE CARRETO, MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLÁNTICO"

renovables. Lo anterior sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por parte de las autoridades del sector salud en relación con los factores de riesgo para la salud humana.

Que el Decreto 1076 del 2015, establece: En el **Artículo 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo**. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

- **Para Aguas Residuales no Domesticas tratadas.**
 1. Línea base del suelo..."
 2. Línea base del agua subterránea..."
 3. Sistema de disposición de los vertimientos..."
 4. Área de disposición del vertimiento..."
 5. Plan de monitoreo..."
 6. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento..."

En el artículo **2.2.3.3.5.1: Requerimiento de permiso de vertimiento**. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

En el artículo **2.2.3.3.5.2: Requisitos del permiso de vertimientos**. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

Justicia

AUTO No.

00001283

2018

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA – PUESTO DE SALUD CARRETO , UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE CARRETO, MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLÁNTICO"

17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.*

Que el Decreto N° 50 del 16 de enero del 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones", en su Artículo 8, modifica los numerales 8, 11 Y 19 Y el párrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, quedando así:

"Artículo 2.2.3.3.5.2. *Requisitos del permiso de vertimientos.* (...)

- ✓ "8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
- ✓ "11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
- ✓ "19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."

"Párrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Por otro lado, el artículo 2.2.3.3.5.3. ibidem, hace mención a la **Evaluación ambiental del vertimiento**. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 050 de 2018. Para efectos de lo dispuesto en el del presente decreto, la evaluación ambiental del vertimiento solo deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.

basal

AUTO No.

00001283

2018

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA – PUESTO DE SALUD CARRETO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE CARRETO, MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLÁNTICO"

2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.
3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.
4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo. Para tal efecto se debe tener en cuenta los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o el plan de manejo ambiental del acuífero asociado. Cuando estos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la predicción y valoración de los impactos.
5. Predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua y/o al suelo, en función de la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo de agua receptor y de los usos y criterios de calidad establecidos en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.
6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.
7. Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.
8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.

Parágrafo 1º. La modelación de que trata el presente Artículo, deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.

Parágrafo 2º. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales, la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3º. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente Artículo.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA – SEDE PUESTO DE SALUD CARRETO, ubicado en el Corregimiento de Carreto, municipio de Candelaria – Atlántico, Nit.802.010.301-4, representada legalmente por el señor Rene Rueda Ribón, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en un plazo no mayor

J. Rueda

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

7

AUTO No.

00001283

2018

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA – PUESTO DE SALUD CARRETO , UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE CARRETO, MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLÁNTICO”

de treinta (30), contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, trámite ante esta autoridad ambiental, Permiso de Vertimientos, de conformidad con los *Artículos 2.2.3.3.4.9, 2.2.3.3.5.1; 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 del 16 de enero de 2018.*

SEGUNDO: El Informe Técnico N°000816 de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

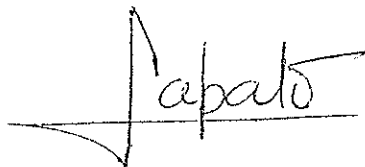
CUARTO: El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el Interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

19 SET. 2018

Dado en Barranquilla,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: N/A

I.T: No. 000816 de 2018.

Proyectó: Emilio Peñaranda H. Abogado Contratista

Revisó: Amira Mejía B. Profesional Universitario.